



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3564/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3564/2024

Sujeto Obligado: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Derivado de una queja solicita 1.- Dictamen que se elaboró como producto de la supervisión realizada 2.- Medias que se están tomando o llevando a cabo para evitar la utilización de agua potable en el riego de camellones de la Calzada de Guadalupe a la calle de Granate, de la calle de Turquesa a la avenida Ferrocarril Hidalgo y de la Avenida Talismán a la Avenida Tesoro sobre la calle de Granate.

No contestaron solicitud de información pública de fecha 12 de julio.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR** vista.

Palabras clave: Verificaciones, supervisión, respuesta, dictamen.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0750/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3564/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3564/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR** vista, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524001617 en la que solicitó lo siguiente:

“En relación a la contestación del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DSCVC-12747/DGSU2024 de atención a la denuncia ciudadana con folio DGAGDC-005499-2024 GGNo.0228 que fue contestada por el C. Luis Alberto Zetina Romero director de servicios de campo, verificaciones y conexiones le solicito lo siguiente: 1.- Dictamen que se elaboró como producto de la supervisión realizada 2.- Medias que se están tomando o llevando a cabo para evitar la utilización de agua potable en el riego de camellones de la Calzada de Guadalupe a la calle de Granate, de la calle de

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Turquesa a la avenida Ferrocarril Hidalgo y de la Avenida Talismán a la Avenida Tesoro sobre la calle de Granate..” (Sic)

Indicando en dicha solicitud que el Medio para recibir notificaciones sería el correo electrónico y el Formato para recibir la información sería Medio electrónico aportado por el solicitante.

2. El treinta de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SACMEX/UT/1617-1/2024 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

4. El doce de agosto, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la VENTANILLA de este Instituto manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“No contestaron solicitud de información pública de fecha 12 de julio”
(sic).

5. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, dando VISTA a la parte recurrente la respuesta que obraba en la PNT y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, REQUIRIÓ, al Sujeto Obligado las diligencias que a continuación son expresadas

“ ...

- *Informe si la respuesta fue notificada a la persona solicitante por correo electrónico, o sólo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *En su caso, remita la constancia de la notificación de respuesta a través de correo electrónico, así como la información que entregó en respuesta. ...” (sic).*

6. El veintitrés de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12471/DGPSH/2024 y GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT12465/DGPSH/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, entre las cuales se encuentra una respuesta complementaria, entregada por correo electrónico.

7. El veintiséis de agosto, a través de correo electrónico la parte recurrente, con sus respectivos anexos, mediante los cuales manifiesta lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0750/2024

25 de agosto de 2024

Ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Con fecha 22 de agosto recibí la aceptación del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3564/2024.

Con relación a este recurso es porque los de SACMEX NO me contestaron a mi correo en la fecha de entrega de la información pública como lo solicite. (no en la plataforma)

Adjunto el oficio que me contestaron SACMEX/UT/1617-1/2024 de fecha 29 de julio 2024.

Y me voy a referir al punto No. 2 que me contestan de las medidas tomadas en cuestión para atender la problemática derivada de la queja INSTAURADA son:

En conjunto con la Dirección de Agua Potable se llevara acabo la supresión de las tomas de agua que se encontraron en el lugar referido.

MI INCONFORMIDAD es que deben de fundamentarlo y motivarlo porque al mencionar **que se llevara a cabo**, pero cuando tiempo, ya llevo 8 meses de la queja y seguimos igual.

¿Porque la tardanza en la SUPRESION? desde que presente la queja en diciembre de 2023, se presentaron hasta el 16 de abril 2024 hacer la revisión y a la fecha agosto 2024, aun no hacen la cancelación de estas tomas en los camellones indicados.

Y siguen regando en los camellones AUN con las lluvias y el gran problema es que la comunidad de la Col. Estrella tenemos tandeo de agua de 7 a 11 am y. NO LO CONSIDERO JUSTO, que sigan desperdiciando AGUA POTABLE en los camellones.

Por lo que solicito que cuando ya se hayan cancelado estas tomas, me informen.

8. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por presentada a la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el treinta de julio, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco de agosto al veintitrés de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 31 de julio y 1 y 2 de agosto, ello en virtud del siguiente acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés-Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de agosto, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta en Medio y Formato diverso al solicitado, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En relación a la contestación del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DSCVC-12747/DGSU2024 de atención a la denuncia ciudadana con folio DGAGDC-005499-2024 GGNo.0228 que fue contestada por el C. Luis Alberto Zetina Romero director de servicios de campo, verificaciones y conexiones le solicito lo siguiente: 1.- Dictamen que se elaboró como producto de la supervisión realizada 2.- Medias que se están tomando o llevando a cabo para evitar la utilización de agua potable en el riego de

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

camellones de la Calzada de Guadalupe a la calle de Granate, de la calle de Turquesa a la avenida Ferrocarril Hidalgo y de la Avenida Talismán a la Avenida Tesoro sobre la calle de Granate..” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

En atención a su **solicitud de información pública** número **090173524001617** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, el **Director General de Servicios a Usuarios** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que:

Numeral 1, no se cuenta con dictamen relacionado con la atención a la denuncia ciudadana identificada con el número de folio DGAGDC-005499-2024; no obstante, de la búsqueda realizada se desprende una Orden de Inspección la cual se identifica con el número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DGSU-DSCV-SVA-500-2024 de fecha 02 de abril de 2024, la cual fue ejecutada el 16 de abril del presente, de la cual se observa que se encontraron dos tomas de agua potable en la ubicación indicada en la denuncia ciudadana.

Numeral 2, las medidas tomadas en cuestión para atender la problemática derivada de la queja instaurada son: en conjunto con la Dirección de Agua Potable se llevará a cabo la supresión de las tomas de agua que se encontraron en el lugar referido.

No omito precisar que, la información referida contiene datos personales, susceptibles de considerarse como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial por lo que se envía versión pública de la orden de inspección GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DGSU-DSCV-SVA-500-2024.

No omito señalar que, contiene información de carácter confidencial respecto al nombre del propietario, , firma del propietario, domicilio del propietario, nombre de terceros, firma de terceros, número de cuenta, aprovechamiento, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia a lo señalado en el **ACUERDO CT/55E/III-03/2023** de la Octava Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 17 de abril del año 2023.

Lo anterior, de conformidad con el "Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://dato.consejeria.cdmx.gob.mx/portafolio/uploads/gacetas/80d93d9159b540b093e66c1733d43f91.pdf>

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** No contestaron solicitud de información pública de fecha 12 de julio.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por correo electrónico, siendo este el medio para recibir notificaciones.
- Entregando la información de acuerdo al informe de ley, un acta circunstanciada y una orden para inspeccionar

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente se agravió porque no le dieron respuesta y al dar vista dijo que no fue por correo electrónico.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que esta consistió en la entrega de los oficios veintitrés de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12471/DGPSH/2024 y GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

SUT12465/DGPSH/2024 y sus anexos, el cual fue por correo electrónico del veintitrés de agosto de 2024.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del *correo electrónico*, generado una vez que se envían estas comunicaciones, medios a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.**

Asimismo, esta Autoridad advierte que, si bien la parte recurrente desahogó la promoción, esta no fue en los términos exigidos en el Acuerdo de fecha del quince de agosto de 2024. Toda vez que las manifestaciones vertidas en el desahogo no actualizan ninguna causal del Artículo 234 de la Ley de Transparencia, razón por la cuál se determina continuar con el procedimiento de omisión.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. En el presente caso, si bien es cierto se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado dio respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y no por el medio y formato que la persona solicitante manifestó en la solicitud.

Por lo tanto, en el caso en estudio esta autoridad administrativa da vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que inicie el procedimiento conducente a determinar las infracciones administrativas a que sea lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Este Instituto da Vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.